



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 010-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 13 de enero de 2023

VISTOS:

El Informe N° 2290-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES de la Oficina de Gestión de Becas, los Informes N° 342-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ y 429-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que obran en el Expediente N° 61121-2022 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el artículo 3 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento

regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la citada Ley, señala que, *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la mencionada norma, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Asimismo, respecto a los alcances de la nulidad, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 del mismo dispositivo, señalan que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula;

Que, adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 indica que, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio. Por otra parte, el numeral 213.3 del mencionado artículo establece que, *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”;* y, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que el acto que declara de oficio la nulidad agota la vía administrativa;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad parcial de oficio de un acto administrativo, puede ser conocida y declarada dentro del plazo antes indicado, por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; ii) y, que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo dispositivo legal;

Que, para tales efectos, deben tenerse en consideración los principios en los cuales se sustenta el procedimiento administrativo y que coadyuvan a que la actuación de la Administración sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Dichos principios se encuentran desarrollados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, siendo uno de ellos, el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del referido artículo IV, donde se establece que, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29837, establece que el PRONABEC podrá crear o administrar otras modalidades de becas y créditos educativos para atender las necesidades del país, así como a poblaciones vulnerables o en situaciones especiales;

Que, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que las Bases “son las reglas de carácter público que establecen el procedimiento, las etapas, los requisitos, condiciones, criterios de priorización, beneficios, derechos u obligaciones, formatos, u otros aspectos de los procesos de selección de los beneficiarios”;

Que, el artículo 22 del Reglamento, señala que la Beca Especial “es una beca que se otorga con el objetivo de fortalecer el capital humano, atendiendo las necesidades del país, así como a pobladores vulnerables o en situaciones especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29837; y financia estudios técnicos y superiores desde la etapa de educación básica cuando corresponda; estudios relacionados con los idiomas desde la etapa de educación básica; estudios de especialización, diplomados, pasantías, intercambio y movilidad estudiantil; estudios de programas y pasantías de perfeccionamiento profesional y de competencias técnicas dirigidas a capacitar y formar de manera especializada a profesionales técnicos egresados de la Educación Superior Tecnológica; en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general. Además, financia programas de capacitación o de formación continua, de corto o mediano plazo, ofrecidos por Instituciones de Educación Superior u otros centros de formación”;

Que, por su parte, el artículo 25 del Reglamento precisa que el proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las Bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 107-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 13 de junio del 2021 y sus modificatorias, se aprobaron las “Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional - Convocatoria 2021” (en adelante las Bases), cuyo artículo 2 establece que, el objetivo de las Bases es: “2.1 Garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del concurso de la “Beca de Permanencia de Estudios Nacional” - Convocatoria 2021, en adelante la Beca. 2.2 Cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población objetivo y se realice conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, su Reglamento, y las presentes bases.”;

Que, asimismo, respecto a la población beneficiaria, el artículo 3 de las Bases establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Población beneficiaria

3.1 La “Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021”, para estudios de pregrado, se dirige a estudiantes peruanos y peruanas de universidades públicas elegibles que cumplan con las siguientes características:

3.1.1. Contar con matrícula según el siguiente detalle:

- Para estudiantes que realizaron estudios durante el año 2020:

Haberse matriculado de acuerdo con el cronograma académico de las universidades públicas.

Tabla N° 01

	<u>Para régimen semestral</u>	<u>Para régimen anual</u>
--	-------------------------------	---------------------------

<u>Universidades del Grupo A</u>	Haberse matriculado entre el segundo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-II	Contar con matrícula entre el segundo año al penúltimo año en el periodo lectivo 2020.
<u>Universidades del Grupo B</u>	Haberse matriculado entre el segundo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-I	

La relación de las universidades del grupo A y del grupo B se detallan en los Anexos de la Resolución Jefatural que aprueba la lista de IES, sedes y programas de estudios.

- Para estudiantes que no realizaron estudios durante el año 2020:
Excepcionalmente, debido al Estado de Emergencia Nacional, en la Convocatoria 2021 pueden postular los estudiantes que no realizaron estudios durante el año 2020 o realizaron su reserva de matrícula en dicho año, siempre que cumplan con lo siguiente:

Tabla Nº 02

	<u>Para el régimen semestral</u>	<u>Para el régimen anual</u>
<u>Universidades del Grupo A y Grupo B</u>	Haberse matriculado entre el segundo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2019-II	Contar con matrícula entre el segundo año al penúltimo año en el periodo lectivo 2019.

3.1.2 Pertener como mínimo al medio superior según el siguiente detalle:

- Para estudiantes que realizaron estudios durante el año 2020:
Pertener como mínimo al medio superior de su facultad o programa de estudios o escuela en el semestre o año lectivo culminado, según el siguiente detalle:

Tabla Nº 03

	<u>Para régimen semestral</u>	<u>Para régimen anual</u>
<u>Universidades del Grupo A</u>	Acumulado o en el semestre 2020-II	Acumulado o en el año lectivo 2020.
<u>Universidades del Grupo B</u>	Acumulado o en el semestre 2020-I	Acumulado o en el año lectivo 2019*

La relación de las universidades públicas del grupo A y del grupo B se detallan en los Anexos de la Resolución Jefatural que aprueba la lista de IES, sedes y programas de estudios.

**Excepcionalmente se considera el rendimiento académico del año lectivo 2019, solo para estudiantes de regímenes anuales que se encuentren en el Grupo B.*

- Para estudiantes que no realizaron estudios durante el año 2020:
Pertener como mínimo al medio superior de su facultad o programa de estudios o escuela en el semestre o año lectivo culminado, según el siguiente detalle:

Tabla Nº 04

	<u>Para régimen semestral</u>	<u>Para régimen anual</u>
<u>Universidades del Grupo A y Grupo B</u>	Acumulado o en el semestre 2019-II	Acumulado o en el año lectivo 2019.

3.1.3 Contar con condición de pobreza o pobreza extrema según el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).”;

Que, por otro lado, en lo referido a los requisitos y documentos obligatorios, el artículo 11 establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Requisitos y Documentos obligatorios en Fase de Postulación Electrónica
11.1 Los requisitos y documentos obligatorios para la postulación, son los siguientes:

Tabla N° 06

N°	Requisitos de postulación	Documento o Fuente de acreditación
(...)	(...)	(...)
5	<p>Haberse matriculado en una universidad pública, sede y programa de estudios elegible:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para regímenes semestrales: entre el segundo ciclo y el antepenúltimo ciclo académico en el 2020-II o 2020-I, según la universidad de origen y su pertenencia al Grupo A o Grupo B. • Para regímenes anuales: entre el segundo año al penúltimo año en el año lectivo 2020. • Para estudiantes que no realizaron estudios durante el año 2020, presentar matrícula entre el segundo al antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2019-II o entre el segundo al penúltimo año en el año lectivo 2019. 	<p>A) <u>Para estudiantes con información pre registrada por la Universidad de estudios en el Módulo de Postulación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los postulantes que cuenten con información registrada previamente en el Módulo de Postulación, se verifica automáticamente la matrícula entre los ciclos académicos señalados en los requisitos. De estar conforme con la información mostrada, no se requiere el registro de documentación adicional respecto a este requisito. - Para los postulantes que no se encuentren de acuerdo con la información mostrada en el Módulo de Postulación, podrán editarla manualmente, debiendo adjuntar obligatoriamente su constancia o certificado de la universidad elegible que acredite su matrícula según lo señalado en el subnumeral 3.1.1. (ver tabla N° 01 o N° 02) según corresponda. - El/los documento(s) deberá(n) reunir las especificaciones señaladas en el punto B y contar con sello y firma de la autoridad competente o en su defecto con la firma digital de la misma. <p>B) <u>Para postulantes que no cuenten con información pre registrada por la universidad de estudios</u></p> <p>Adjuntar obligatoriamente su constancia o certificado de la universidad elegible que acredite su matrícula:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Para estudiantes que realizaron estudios durante el año 2020: presentar matrícula según los ciclos y semestres señalados en el subnumeral 3.1.1. (ver tabla N° 01). ii) Para estudiantes que no realizaron estudios durante el año 2020: presentar matrícula según los ciclos y semestres señalados en el subnumeral 3.1.1 (ver tabla N° 02). <p>El o los documentos deberán contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la universidad y programa de estudios. • Nombres y apellidos del estudiante. • N° de DNI • Régimen de estudios (semestral o anual) • Número del ciclo en el que se encontró matriculado el/la postulante según los ciclos y semestres señalados en el subnumeral 3.3.1 (ver tabla N° 01 o N° 02) según corresponda. • Duración total del programa de estudios (ciclos o años académicos). <p>Se podrá incluir más de un documento en el mismo archivo, a fin de completar la información solicitada.</p> <p>El/los documento(s) deberá(n) contar con sello y firma de la autoridad competente o en su defecto con la firma digital de la misma.</p>
6	<p>Acreditar como mínimo pertenencia al medio superior en los estudios de pregrado.</p>	<p>A) Para estudiantes con información pre registrada por la universidad de estudios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los postulantes que cuenten con información registrada previamente en el Módulo de Postulación, se verifica automáticamente el rendimiento académico. De estar conforme

		<p>con la información mostrada, no se requiere adjuntar documentación adicional respecto a este requisito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los postulantes que no se encuentren de acuerdo con la información mostrada, podrán editarla manualmente en el Módulo de Postulación, adicionalmente deben adjuntar obligatoriamente su constancia o certificado escaneado de la universidad elegible, que acredite su pertenencia a alguno de los siguientes percentiles: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Primer o segundo puesto ▪ Décimo superior ▪ Quinto superior ▪ Tercio superior ▪ Medio superior. - El rendimiento académico debe corresponder al semestre señalado en el subnumeral 3.1.2 (ver tabla N° 03 o N° 04) según corresponda. - El rendimiento académico corresponde al mismo programa de estudios del cual ha demostrado matrícula. - El documento deberá contar con sello y firma de la autoridad competente o en su defecto con la firma digital de la misma. <p>B) <u>Para estudiantes que no cuenten con información pre registrada por la universidad de estudios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Adjuntar obligatoriamente su constancia o certificado de la universidad elegible que acredite su pertenencia en alguno de los siguientes percentiles conforme a su reglamento o normativa vigente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Primer o segundo puesto ▪ Décimo superior ▪ Quinto superior ▪ Tercio superior ▪ Medio superior. - El documento deberá contener los siguientes datos: DNI del postulante, nombres y apellidos. - El rendimiento académico debe corresponder al detalle que se presenta en el subnumeral 3.1.2 (ver tabla N° 03 o N° 04) según corresponda. - El rendimiento académico corresponde al mismo programa de estudios del cual ha demostrado matrícula. - El documento deberá contar con sello y firma de la autoridad competente o en su defecto con la firma digital de la misma.
7	Declaraciones Juradas y Formatos generados por el Módulo de Postulación	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de Postulación que contiene, entre otros aspectos, los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Declaración jurada de veracidad de la información y documentación. • Declaración jurada de no tener impedimentos para acceder a una beca. • Autorización para ser notificados de manera electrónica en la casilla electrónica que le proporcione el PRONABEC. • Declaración jurada de no contar con antecedentes para menores de 19 años que no han tramitado su DNI de mayoría de edad Anexo 05. - Solo para menores de edad: Anexo 01: Carta poder para nombrar representante cuando el representante no sea el padre o madre.

11.2 *En el caso de que el/la postulante no cuente con información pre registrada em el Módulo de Postulación, la documentación académica que se presente debe ser referente a los semestres o año académico señalados en el numeral 3.1. No se aceptará un semestre o año diferente.*

(...);”;

Que, en el ámbito del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, y de acuerdo a su Cronograma en la Fase de Postulación, el postulante Dilmer Herrera Castro, identificado con DNI N° 61640710, con fecha 18 de junio del 2021, presentó y firmó electrónicamente, entre otros documentos, el formato Ficha de Postulación del Expediente Electrónico N° EE00300186728, en cuyo acápite de “*Información académica*” declaró que su IES de estudio era la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Sede Chachapoyas, que el ciclo

académico matriculado en el semestre 2020-II era el 2º ciclo y que el rendimiento académico obtenido o acumulado en el 2020-II era Décimo Superior;

Que, con la Resolución Jefatural N° 958-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de agosto de 2021 se aprueba los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, en cuyo ítem 3254, del Anexo N° 1 Relación de Postulantes Seleccionados, se declaró como postulante seleccionado a Dilmer Herrera Castro con DNI N° 61640710;

Que, con la Resolución Jefatural N° 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 16 de agosto de 2021, se aprueba la primera relación de 7,612 (siete mil setecientos doce) Becarios, en el marco del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, en cuyo ítem 3114 del Anexo: Primera Relación de Becarios del Concurso de Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021;

Que, mediante el Informe N° 2290-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 13 de octubre del 2022, la Oficina de Gestión de Becas, sustenta el inicio del procedimiento de nulidad parcial de las Resoluciones Jefaturales N° 958 y 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que declararon postulante seleccionado y becario, respectivamente a Dilmer Herrera Castro, en el marco del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021; señalando que, el becario DILMER HERRERA CASTRO, identificado con DNI N° 61640710 habría incumplido lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el numeral 11.1 del artículo 11 de las Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 107-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC y sus modificatorias, debido a que el postulante no habría estado matriculado entre el segundo y el antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-II y tampoco pertenece como mínimo al medio superior de su facultad o programa de estudios en el semestre académico 2020-II, considerando que el Oficio N° 0752-2022-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 22 de junio del 2022, emitido por la Universidad Nacional Santo Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, obrante en el SIGEDO 61121-2022, señala que, Dilmer Herrera Castro en el semestre 2020-II no se encontraba matriculado entre el segundo y antepenúltimo ciclo académico, pues según lo señalado por la IES en el semestre académico 2021-I el postulante recién se encontraba cursando el primer ciclo de la carrera de medicina humana, además el postulante mencionado, tampoco pertenecía al medio superior o décimo superior en el segundo ciclo, durante el semestre académico 2020-II, como había acreditado, debido a que la constancia de rendimiento académico presentada por el postulante, tampoco ha sido reconocida por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante el Informe N° 342-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que en el marco del Concurso de la “Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021” se le habría otorgado la beca al referido administrado a pesar que no se encontraba matriculado entre el segundo y antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-II, en la carrera de Medicina Humana en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por lo que, no se habría cumplido con el requisito establecido en el numeral 3.1 y en el ítem 5 de la Tabla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, de las Bases del Concurso, los cuales disponen que es un requisito para acceder a la Beca, el haber estado matriculado en el semestre académico 2020-II, en una universidad pública o privada, sede y carrera de estudios elegible, entre el segundo ciclo y el antepenúltimo

ciclo académico. Además verifica que el postulante no pertenecía al décimo superior en el semestre académico 2020-II, en ese sentido, tampoco se habría cumplido con el requisito establecido en el ítem 6 de la Tabla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, de las Bases antes citadas el cual establece que es un requisito de postulación acreditar como mínimo pertenencia al medio superior en los estudios de pregrado y que el rendimiento académico debe corresponder al semestre señalado en el sub numeral 3.1.2 (es decir 2020-II) y además corresponder al mismo programa de estudios del cual ha demostrado matrícula y que el documento debe contar con sello y firma de la autoridad competente; lo cual se corrobora con el Oficio N° 0752-2020-UNTRM-VRAC/DAYRA, del 22 de junio del 2022, emitido por la Dirección de Admisión y Registros Académicos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, (IES de adjudicación del postulante Dilmer Herrera Castro), en el cual refiere que en el semestre 2020-II el postulante, no se encontraba matriculado entre el segundo y antepenúltimo ciclo académico, pues en el semestre académico 2021-I el postulante recién se encontraba cursando el primer ciclo de la carrera de medicina humana, y que el postulante mencionado, tampoco pertenecía al medio superior o décimo superior en el segundo ciclo, durante el semestre académico 2020-II (como había acreditado), debido a que la constancia de rendimiento académico presentada por el postulante, no ha sido reconocida por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por lo que, concluyó que se contravendría los requisitos obligatorios de postulación previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 y en los ítems 5 y 6 de la Tabla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, de las Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021; advirtiéndose la existencia de presuntos vicios de nulidad en las Resoluciones Jefaturales Nros. 958 y 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que otorgaron la condición de postulante seleccionado y becario a Dilmer Herrera Castro, siendo de la opinión que resulta viable legalmente iniciar el procedimiento de nulidad parcial de oficio de las resoluciones antes mencionadas, conforme a lo propuesto y sustentado por la Oficina de Gestión de Becas;

Que, en función a lo expuesto en el Informe N° 342-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, mediante el Oficio N° 675-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC, notificado con fecha 08 de noviembre de 2022, a Dilmer Herrera Castro, la Dirección Ejecutiva del PRONABEC dispuso el inicio del procedimiento de nulidad parcial contra las Resoluciones Jefaturales Nros. 958 y 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que le otorgaron la condición de postulante seleccionado y becario, respectivamente; al incumplir con los requisitos obligatorios de postulación establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3 y en los ítems 5 y 6 de la Tabla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, de las Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante el Informe N° 2786-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES de fecha 18 de noviembre de 2022, la Oficina de Gestión de Becas informó que el administrado no efectuó descargo alguno al inicio de la nulidad parcial contra las Resoluciones Jefaturales Nros. 958 y 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que lo declararon como postulante seleccionado y becario en el marco del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 429-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, opina que resulta viable legalmente que, en el marco de las acciones de control simultáneo y posterior del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, la Dirección Ejecutiva declare de oficio la nulidad parcial de los actos administrativos constituidos por la Resolución Jefatural N° 958-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE y la Resolución Jefatural N° 981-2021-MINEDU/VMGI-

PRONABEC-OBE, en los extremos que declaran la condición de “seleccionado”, y “becario” respectivamente, a Dilmer Herrera Castro, toda vez que no debió otorgársele dichas condiciones al incumplir con los requisitos obligatorios de postulación antes mencionados, establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3 y en los ítems 5 y 6 de la Tabla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, de las Bases del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021; configurándose de este modo la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; agregando que tal hecho ocasionó un agravio al interés público, toda vez que no cumplía con los requisitos del concurso y se le otorgó la condición de becario, limitando el acceso de postulantes que por no alcanzar una vacante no lograron obtener los beneficios de una beca, correspondiendo en tal sentido la nulidad parcial de oficio de los actos antes indicados, de conformidad con lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213 del precitado TUO. Asimismo, indica que corresponde adicionalmente resolver el fondo del asunto, declarando en tal sentido su condición de “no apto”, al encontrarse acreditado que, el postulante no se encontraba matriculado entre el segundo y antepenúltimo ciclo académico en el semestre 2020-II, en la carrera de Medicina Humana en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y que no pertenecía al décimo superior en el semestre académico 2020-II, incumpliendo de este modo con uno de los requisitos de postulación;

Que, asimismo, corresponde disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, en el Informe de vistos se indica que, mediante el Informe N° 1565-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC/OAF/UT-UCCO-USF de fecha 05 de setiembre de 2022 la Unidad de Tesorería, la Unidad de Subvenciones y Financiamiento y la Unidad de Contabilidad y Control Previo, de la Oficina de Administración y Finanzas, informan que, Dilmer Herrera Castro en los periodos 2021 y 2022, percibió por concepto de subvención por parte del Estado, la suma de S/ 12,125.67 soles; correspondiendo remitir la presente resolución al referido órgano de apoyo a fin que adopte las acciones administrativas para la recuperación administrativa de las subvenciones, conforme a lo establecido en el artículo 47 del documento técnico normativo denominado “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Perú”, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 078-2021-MINEDU-VMGI-PRONABEC;

Que, en virtud a lo antes señalado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que señalan que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC, que tiene entre sus funciones la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la nulidad parcial de los citados actos administrativos, así como declarar la condición de postulante “no apto” a Dilmer Herrera Castro; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 958-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de agosto de 2021, en el extremo que declara a Dilmer Herrera Castro, identificado con DNI N° 61640710, como postulante “seleccionado” del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 16 de agosto de 2021, en el extremo que declara a Dilmer Herrera Castro, identificado con DNI N° 61640710, como “becario” del Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, respecto de la declaración de nulidad parcial de oficio de las Resoluciones Jefaturales N° 958 y N° 981-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 4.- Declarar “no apto” a Dilmer Herrera Castro, identificado con DNI N° 61640710, para el Concurso de la Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Mantener vigentes los demás extremos que contienen las resoluciones jefaturales que se indican en los artículos precedentes.

Artículo 6.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 7.- Remitir la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas para que, al amparo de sus funciones, inicie el procedimiento de recuperación de las subvenciones adeudadas al PRONABEC.

Artículo 8.- Notificar la presente Resolución, a Dilmer Herrera Castro, de acuerdo a Ley, así como a la Oficina de Gestión de Becas del PRONABEC.

Artículo 9.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Fátima Soraya Altabás Kajatt
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo